



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DAVID JOSE PACHECO TRILLOS
Accionado: FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS
Vinculado: DRUMMOND LTDA
Rad. 20001-41-89-002-2022-00617-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Me encuentro afiliado a esta EPS, SALUD TOTAL, en el régimen contributivo, en calidad de empleado- dependiente de la compañía minera Drummond

SEGUNDO: como todo ser humano, presento quebrantos de salud, imprevistos, inconvenientes, por diagnóstico S223 - FRACTURA DE COSTILLAS, a consecuencia, de una caída de mi propia altura, el día 26 de octubre de 2021, que me llevó, a incapacitarme por un periodo de 07 días, desde el día 28 de octubre de 2021, hasta el 03 de noviembre de 2021.

TERCERO: La EPS FAMISANAR Empresa Promotora de Salud, a la que me encontraba afiliado anteriormente, si mal no recuerdo, hasta el 4 de octubre de 2021; se niega en reconocer y pagarme la incapacidad, de igual forma, lo hace la EPS SALUD TOTAL, a la cual, me encuentro afiliado y activo aduciendo lo siguiente: Se genera autorización de NAILSP10642849 el reconocimiento económico de la incapacidad no es procedente, teniendo en cuenta que al momento del evento 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021, el usuario no presentaba cuatro semanas mínima de cotización ininterrumpidas al SGSSS ya que radico certificación bajo la razón social, MARCHEN S.A. el pasado 06 de octubre de 2021. Anexo. Respuesta de SALUD TOTAL.

CUARTO: Ante estos hechos, decidí interponer una acción de tutela contra la empresa, SALUD TOTAL EPS, ya que se niega a reconocer y pagarme una incapacidad ante una eventualidad.

QUINTO: Mi sustento económico solo proviene de los ingresos que recibo por ser trabajador de la empresa DRUMMOND, pues no poseo otro trabajo adicional ni otra fuente de ingresos extra. De lo que yo devengo como trabajador de DRUMMOND no solo proveo de mi sustento diario, sino también el de mi núcleo familiar, a quien les suministro como padre todo lo que requieren y necesitan, es decir vestuario, alimentación, salud, recreación etc., además de que tengo otro tipo de obligaciones, por lo que yo mensualmente programo y organizo mis compromisos económicos y el no pago de esta incapacidad está afectando mi mínimo vital móvil. Es decir, lo que yo devengo como trabajador de DRUMMOND constituye la única fuente de recursos indispensables para atender mis necesidades básicas, personales y familiares.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Teniendo en cuenta que el ad quem mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de 2022, decreto la nulidad de la acción de tutela el Juzgado mediante auto del Primero (01) de noviembre procedió a decretar la nulidad y admitir nuevamente la acción de tutela vinculando a las entidades correspondiente y, notificándose a las partes solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **FAMISANAR EPS** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Una vez conocida la presente acción de tutela, se procedió a requerir información al área respectiva, quien al verificar los registros de la entidad emitió lo siguiente: Área de prestaciones económicas: Es menester señalar que la incapacidad solicitada correspondiente del veintiocho (28) de octubre al tres (3) de noviembre de 2021, se encuentra en estado NEGADO pues a la fecha de inicio no contaba con empleador activo. Adicional, el accionante, se encuentra con fecha

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



de retiro desde treinta (30) de septiembre de 2021, encontrándose en afiliación activa en la EPS SALUD TOTAL.

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	007450705	18/11/2019	19/11/2019	R51X		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
2	008905537	28/10/2021	03/11/2021	S223		7				Negada	Afiliado no tiene Empleador activo al momento del Inicio de la Prestación

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	77175150
NOMBRES	DAVID JOSE
APELLIDOS	TRILLOS PACHECO
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIACION
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	01/11/2021	31/12/2999	COTIZANTE

En línea con lo anterior, se solicita al honorable juez de tutela tener en cuenta los argumentos presentados, enfatizando principalmente la importancia de la “confianza, seguridad y credibilidad”, por cuanto se ha actuado de buena fe y no se pretende transgredir la normatividad ni afectar intereses jurídicos tutelados. Por tal motivo, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de mi Representada, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE. La acción de tutela es un mecanismo Constitucional creado para defender los derechos fundamentales de las personas, cuando se evidencie que estos están siendo vulnerados mediante las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, lo anterior tal como lo señala el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° indica: “ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto). Es así, que en el caso que nos ocupa y conforme lo indicado en la normatividad vigente, al no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno por parte de FAMISANAR EPS, la presente acción debe declararse IMPROCEDENTE, pues no se encuentra dentro del escrito de tutela, acción u omisión por parte de nuestra entidad, la cual haya causado afectación a los derechos fundamentales del accionante.1

IV. BUENA FE DE FAMISANAR EPS Es importante resaltar los principios en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el de buena fe como lo consagra el artículo 83 de la Constitución Política: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, así, la regla general es presumir la buena fe de las actuaciones de las autoridades administrativas y de los particulares. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de buena fe es aquel que “que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” 2 (Negrilla y subrayado fuera de texto) De acuerdo a lo anteriormente mencionado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



jurisprudencial y normativamente se le solicita al honorable juez de tutela tener en cuenta este principio, enfatizando principalmente la importancia de la “confianza, seguridad y credibilidad”, por cuanto se ha actuado de buena fe y no se pretende transgredir la normatividad ni afectar intereses jurídicos tutelados, por el contrario se están realizando las acciones necesarias para garantizar de forma integral y oportuna los servicios y atenciones requeridos por nuestro afiliado. V. ACTUACIÓN LEGÍTIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE FAMISANAR EPS. Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular". Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, “en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.³ Así las cosas, esta entidad solicitará de manera respetuosa, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS.

La parte accionada **SALUDTOTAL EPS** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Se realiza validación DAVID JOSE TRILLOS PACHECO CC 77175150 presenta las siguientes incapacidades.

Autorización	F. Inicio	F. Fin	Días	Liquidación
P10642849	10/28/2021	11/03/2021	7	\$0

No cuenta con derecho dado que protegido viene de traslado continuo inicia vigencia en salud total el 11/01/2021, para el periodo de la incapacidad protegido se encontraba vigente en la EPS FAMISANAR. Por lo anterior la responsabilidad de pago es de la EPS anterior.

1102383513	C	(EPS017) EPS FAMISANAR	10/08/2021	10/08/2021	APROBADO	(14) Afiliado cumple con las condiciones de movilidad	C-C Eps Contributiva - Contributiva	(0) Sin excepcion	11/01/2021	SAT	0
49780851	C	(EPS017) EPS FAMISANAR	10/08/2021	10/08/2021	APROBADO	(14) Afiliado cumple con las condiciones de movilidad	C-C Eps Contributiva - Contributiva	(0) Sin excepcion	11/01/2021	SAT	0
77175150	C	(EPS017) EPS FAMISANAR	10/08/2021	10/08/2021	APROBADO	(14) Afiliado cumple con las condiciones de movilidad	C-C Eps Contributiva - Contributiva	(0) Sin excepcion	11/01/2021	SAT	0



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
SALUD TOTAL S.A.	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

110 Registros en 11 Páginas

La parte vinculada **DRUMMOND LTDA** contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Una vez leída la demanda de la referencia, especialmente el capítulo de peticiones y fundamentos de derecho de la misma, se puede observar que lo que el actor pretende es que el juez de tutela ordene el pago de incapacidades aparentemente otorgadas por una patología de origen común, las cuales, deben ser cubiertas por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social que cubren los contingencias de origen común a la que se encuentra afiliado el trabajador y mi representada al día en los pagos de los aportes correspondientes. Es claro pues que por consistir las pretensiones únicamente en pagos de incapacidades, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de estas le corresponde exclusivamente a las entidades que componen el régimen de seguridad social: ARL, EPS y/o AFP, DRUMMOND LTD. debe ser absuelta de todo lo pedido por la acción de tutela: el reconocimiento de las incapacidades de origen laboral o común no compete a DRUMMOND LTD. como empleador sino a la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales, Entidad Promotora de Salud o a la Administradora de Fondos de Pensiones, dependiendo del caso, especialmente teniendo en cuenta que mi representada afilió al trabajador en Riesgos Laborales, Salud y Pensión al momento de su vinculación laboral y ha venido cumpliendo puntualmente con la obligación de pagos de aportes a Seguridad Social y a la fecha también se encuentra al día con dichos aportes en el caso del demandante, prueba de ello son los soportes de pagos de aportes a Seguridad Social que se adjuntan a la presente. Adicional a lo anterior, en ningún momento se señala que la negación del pago de incapacidades se deba a cualquier tipo de incumplimiento de Drummond Ltd. como empleador, de hecho, la demanda no se dirige contra esta. En todo caso, sin renunciar a lo que se acaba de expresar, en cumplimiento de lo solicitado por usted, procedo a pronunciarme acerca de los hechos de la demanda, tal como fue exigido por ese despacho en oficio de la referencia.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERA: Tutelar y amparar los derechos constitucionales fundamentales deprecados, al mínimo vital, la salud, la seguridad social, el debido proceso, la igualdad, vulnerados por la omisión de la EPS FAMISANAR Y SALUD TOTAL al No, reconocer y pagar la incapacidad otorgada por 07 días, concedida por la clínica CHICAMOCHA, de la ciudad de Bucaramanga. **SEGUNDO:** Ordenar a la EPS FAMISANAR Y SALUD TOTAL el reconocimiento y pago en el menor tiempo posible de la incapacidad otorgada.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor DAVID JOSE PACHECO TRILLOS, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a al mínimo, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra FAMISANAR EPS y SALUDTOTAL EPS, entidades que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS – DRUMMOND LTDA han vulnerado el Derecho Fundamental al mínimo vital y seguridad social del señor DAVID JOSE PACHECO TRILLOS al no reconocer el pago de sus incapacidades.

VII. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante DAVID JOSE PACHECO TRILLOS, quien manifiesta presentar incapacidad medica por enfermedad de origen común prescrita por el medico tratante por un periodo de siete (07) días, comprendido desde el día 28 de octubre de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021, por lo que mediante la presenta acción de tutela solicito el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad, arguyendo que las entidades demandadas incurrieron en la vulneración de dichos derechos al sustraerse del pago de las incapacidades causadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Aunado a esto, el actor manifiesta que se acude a esta al no existir otro medio de defensa más efectivo e idóneo en la protección de sus derechos.

Emprenderemos este análisis expresando que la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente y sumario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

En este punto, es pertinente traer a colación lo decantado por la H. Corte Constitucional⁴, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al sostener:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

Ahora bien, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial, si ha establecido elementos que pueden colaborar para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo⁵, a saber:

“(i) [La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-091/18 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-450/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”

Esto implica que cualquier petición de amparo debe promoverse dentro de un tiempo razonado, puesto que el objeto de la acción constitucional de tutela no es otro que proteger los derechos y garantías fundamentales de la sociedad de una amenaza actual o inminente, por ende, no es de recibo que a través de este medio se pretenda el amparo un derecho que fue presuntamente transgredido años atrás, por cuanto se desestructura y/o desnaturaliza la acción.

Con relación al principio precitado, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁶, ha dicho:

En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Ahora bien, poniendo esto de manifiesto, se debe advertir que la acción de tutela debe ser entendida como un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, y debe ser interpuesta en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez, lo que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el evento que ocupa la atención de este Juzgado, las incapacidades reclamadas datan del veintiocho (28) de octubre de 2021 hasta el tres (03) noviembre de 2021, es decir han transcurrido más de nueve (09) meses desde el hecho generador y concreto de la vulneración que se alega y la interposición de la acción de tutela, término que no resulta razonable y justo para acudir al Juez Constitucional, máxime cuando el derecho que considera vulnerado es el mínimo vital.

Según lo anterior, el despacho estima que, indistintamente, la tutela no fue presentada en un tiempo razonable, sin que se justifique la tardanza con razones válidas, con la existencia de algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito o un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas y que le hayan impedido de interponer la tutela en un término razonable. Así las cosas, se encuentra que la presente acción de tutela, desde un punto de vista formal, resulta improcedente, pues el tutelante no actuó con notoria diligencia, por lo que se declarara improcedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 10854-2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02235-00 del 22 de agosto de 2018, Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **DAVID JOSE PACHECO TRILLOS**, contra **FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS – DRUMMOND LTDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

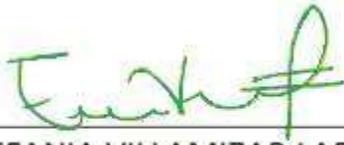
Oficio No. 3744

Señor(a):
DAVID JOSE PACHECO TRILLOS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DAVID JOSE PACHECO TRILLOS
Accionado: FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00617-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **DAVID JOSE PACHECO TRILLOS**, contra **FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS y DUMMOND LTDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más expedito. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

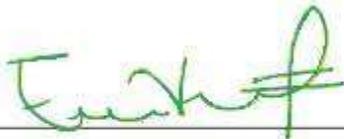
Oficio No. 3745

Señor(a):
FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DAVID JOSE PACHECO TRILLOS
Accionado: FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00617-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **DAVID JOSE PACHECO TRILLOS**, contra **FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS y DRUMMOND LTDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más expedito. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

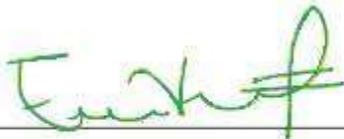
Oficio No. 3746

Señor(a):
DRUMMOND LTDA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DAVID JOSE PACHECO TRILLOS
Accionado: FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00617-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **DAVID JOSE PACHECO TRILLOS**, contra **FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS y DRUMMOND LTDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más expedito. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria